



Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

1599

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Expediente: PS/009/2017.

RESOLUCIÓN

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

--- El suscrito maestro **Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia**, en mi carácter de Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, y estando físicamente constituido en el despacho del suscrito, sito Avenida Prolongación Alcalde número 1351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B, colonia Miraflores, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, específicamente en la planta baja de dicha edificación, da cuenta de lo siguiente.

--- **VISTO** para **resolver** en definitiva el procedimiento sancionatorio número **PS/009/2017**, respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en relación a las irregularidades que le fueron imputadas al ciudadano **Martín de Jesús Castro Sandoval**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director de lo Consultivo, dependiente de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco; por haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 61, fracciones I y XVIII, correlacionado con el diverso numeral 62, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley en cita, se toma en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

--- **Primero.** Con fecha tres del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el acuerdo emitido por el licenciado Julio César García Mújica, en su carácter de Director de lo Contencioso y en funciones de Órgano de Contról Disciplinario, de esta dependencia; hace del conocimiento al suscrito lo siguiente: "...visto el contenido de la resolución recaída en el procedimiento de investigación administrativa número OCD/PIA/016/2017, la cual fue dictada con fecha veinte del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en la que se menciona lo siguiente: **Primero.** Se presume la existencia de responsabilidad administrativa por lo que respecta a los ex servidores públicos de ésta Secretaría como los son la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Directora General Jurídica y el licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo y ambos entonces titulares del Órgano de Control Disciplinario, por los razonamientos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **Segundo.** En virtud al punto que antecede, iníciense los procedimientos sancionatorios correspondientes en contra de los ex servidores públicos de ésta Secretaría



como los son la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Director General Jurídica y el licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo y ambos entonces titulares del Órgano de Control Disciplinario...". En los puntos resolutivos mencionados con anterioridad, se concluyó presumiblemente la existencia de elementos para sancionar al ex servidor público probable responsable, siendo en éste caso Elisa Julieta Parra García, en virtud a los medios de prueba existentes, los cuales consisten en lo siguiente: "...la emisión de los oficios DGJ/922/2017-JUA (DC/444/2017-JUA), DGJ/923/2017-JUA (DC/445/2017-JUA) y DGJ/925/2017-JUA (DC/447/2017-JUA), todos de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete y dirigidos al mtro. Lorenzo Héctor Ruiz López, Director General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional; Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta; y al licenciado Jesús Eduardo Ledesma González, Gerente Único de la persona moral Desarrollo de Conceptos para Infraestructura Mexicana S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los que entre otras cosas se lee lo siguiente: "...que de acuerdo al peritaje realizado por la empresa Silver Ingenieros S.A. de C.V., al estado actual de la obra referida en el preámbulo, determinó deslindar de toda responsabilidad a la empresa contratista Desarrollo de Conceptos para Infraestructura Mexicana S. de R.L. de C.V., así como al personal técnico responsable por parte de tal Dirección General...". Con lo anterior, se solicita al suscrito, de ser procedente dar inicio a la incoación del procedimiento sancionatorio, por lo que se ordenó iniciar la incoación del procedimiento sancionatorio a la ex servidor público involucrada en las irregularidades cometidas, remitiendo la documentación de la que se desprenden las mismas; instruyendo para tal efecto al licenciado Pedro Salvador Delgado Jiménez, Director General Jurídico, al licenciado Julio César García Mújica, Director de lo Contencioso, así como a los abogados Mario Torres Ramírez, Abril Alejandra Ballina Aguiar y Jacob Arturo Velázquez García, para que de manera conjunta o individual, desahogaran el presente procedimiento, reservándome la facultad de emitir la resolución que en derecho corresponde, por lo que ordené se remitiera el presente asunto a la Dirección General Jurídica, para los efectos antes mencionados.-----

--- **Segundo.** Mediante acuerdo de fecha seis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el suscrito maestro Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia, titular de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; mediante el cual y con base en los fundamentos legales contenidos en el acuerdo de mérito, determiné incoar procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público **Martín de Jesús Castro Sandoval**, quien al momento de las irregularidades fungía



como Director de lo Consultivo, dependiente de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, por los hechos que como ya se mencionó, se desprenden del procedimiento de investigación administrativa número OCD/PIA/020/2016, en atención a lo siguiente: "...la **emisión de los oficios DGJ/922/2017-JUA (DC/444/2017-JUA), DGJ/923/2017-JUA (DC/445/2017-JUA) y DGJ/925/2017-JUA (DC/447/2017-JUA), todos de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete y dirigidos al mtro. Lorenzo Héctor Ruiz López, Director General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional; Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta; y al licenciado Jesús Eduardo Ledesma González, Gerente Único de la persona moral Desarrollo de Conceptos para Infraestructura Mexicana S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los que entre otras cosas se lee lo siguiente: "...que de acuerdo al peritaje realizado por la empresa Silver Ingenieros S.A. de C.V., al estado actual de la obra referida en el preámbulo, determinó deslindar de toda responsabilidad a la empresa contratista Desarrollo de Conceptos para Infraestructura Mexicana S. de R.L. de C.V., así como al personal técnico responsable por parte de tal Dirección General..."**", así como del contenido de la resolución del procedimiento de investigación administrativa número OCD/PIA/016/2017, la cual fue dictada con fecha veinte del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en la que se menciona lo siguiente: "...Primero. Se presume la existencia de responsabilidad administrativa por lo que respecta a los ex servidores públicos de ésta Secretaría como los son la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Directora General Jurídica y el licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo y ambos entonces titulares del Órgano de Control Disciplinario, por los razonamientos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Segundo. En virtud al punto, que antecede, iníciense los procedimientos sancionatorios correspondientes en contra de los ex servidores públicos de ésta Secretaría como los son la licenciada Elisa Julieta Parra García, entonces Director General Jurídica y el licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, entonces Director de lo Consultivo y ambos entonces titulares del Órgano de Control Disciplinario..."-----

--- **Tercero.** En consecuencia de lo anterior, con fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo con las copias de ley, la notificación personal del emplazamiento al **C. Martín de Jesús Castro Sandoval**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director de lo Consultivo, dependiente de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco; a quien se le hizo del conocimiento los hechos y la conducta sancionable que se le



imputa, así como los términos con los que contaba para presentar su informe al igual que sus pruebas.-----

--- **Cuarto.** Con acuerdo de fecha once del mes de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Julio César García Mújica, Director de lo Contencioso, hace constar que una vez transcurrido el término señalado dentro del artículo 87, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo éste, el término de cinco días hábiles, referente a la presentación del informe del ahora sujeto a procedimiento, estando en tiempo y forma el incoado presentó su informe.-----

--- **Quinto.** A través del acuerdo de fecha siete del mes de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Julio César García Mújica, Director de lo Contencioso, hace constar que una vez transcurrido el término señalado dentro del artículo 87, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo éste, el término de quince días hábiles que le es concedido al incoado, referente a la presentación de las pruebas pertinentes y que dicho término feneció, teniendo por presentadas sus pruebas en tiempo y forma.-----

--- **Sexto.** Mediante oficios DC/234/2018-JV y DC/235/2018-JV, fueron notificados respectivamente, el **C. Martín de Jesús Castro Sandoval** y el maestro Lorenzo Héctor Ruíz López, Director General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional, de la fecha y hora que fuera señalada para el desahogo de la audiencia de ley.-----

--- **Séptimo.** El día veinticuatro del mes de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad al artículo 87, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la que se atendió a lo siguiente: **a)** no compareció el ex servidor público de nombre Martín de Jesús Castro Sandoval, quien ofertó medios de prueba en su informe y no expresó alegatos de forma oral ni escrita; **b)** la parte denunciante no compareció a la audiencia, así como hasta el día en que se pronuncia la presente resolución no expresó los alegatos de su intención, teniendo ambas partes precluido el derecho a hacerlo por haber transcurrido el término. Una vez lo anterior, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó turnar los autos al suscrito para resolver en definitiva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.-----

--- En virtud de lo antes expuesto y toda vez que se han desahogado conforme a derecho todas las etapas procesales del presente procedimiento sancionatorio, emito la presente resolución tomando en cuenta los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **1.** Que el suscrito en mi carácter de titular de ésta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 90, 91, fracción III, 92, 95, 106 y 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 7, fracción IV y 17, Fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 2, 3, fracción IX, 4, 61, fracciones I, III y XVIII, 62, 65, 67, fracción II, 68, 71, 72, fracción VI, 87 y 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; es el competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio.-----

--- 2. Que del informe presentado por el incoado, se le tiene manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“...no le asiste la razón jurídica, toda vez que como es fácilmente apreciable de una somera lectura a los oficios de referencia, **EN NINGÚN MOMENTO SE DESLINDÓ DE RESPONSABILIDAD A NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO Y PERSONA MORAL**, únicamente, y como bien se aprecia de los mismos, **se hizo del conocimiento que el Ing. José Antonio Ampudia Torres**; mediante un oficio DGIRU/0046/2017, de fecha 29 de marzo del año 2017, informó que de acuerdo al peritaje realizado por la empresa SILVER INGENIEROS S.A. de C.V., **determinó deslindar de toda responsabilidad a la empresa contratista DESARROLLO DE CONCEPTOS PARA LA INFRAESTRUCTURA MEXICANA S. de R.L. de C.V., así como al personal técnico responsable por parte de tal Dirección General**. Así tenemos que los oficios de referencia, fueron en sí meras notificaciones del contenido y alcance del oficio DGIRU/0046/2017, formalizado por el ING. JOSÉ ANTONIO AMPUDIA TORRES, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA, por lo que en todo caso quien sí deslindó de responsabilidad a los servidores públicos o persona moral, fue dicho servidor público con su oficio de mérito...”*

--- 3. Por lo que ve a las pruebas que se encuentran agregadas al presente procedimiento sancionatorio, se tiene lo siguiente:

Pruebas del ex servidor público presunto responsable:

- a) Oficio número DGJ/922/2017-JUA (DC/444/2017-JUA);
- b) Oficio número DGJ/923/2017-JUA (DC/445/2017-JUA);
- c) Oficio número DGJ/925/2017-JUA (DC/447/2017-JUA);
- d) Oficio DGIRU/0046/2017;
- e) Actuaciones del expediente OCD/PIA/0020/2016.

Pruebas de la parte denunciante:

- a) El acta circunstanciada de visita de obra SIOP-CCPS-04-LP-0159/15, en los cuales se observan las irregularidades en la obra denominada “SAN AGUSTÍN- SAN FRANCISCO DE ASÍS, CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE 140 M. (PUENTE EL SALVADOR) EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, con número de contrato SIOP-CCPS-04-LP-0159/15.



Copias certificadas del procedimiento OCD/PIA/016/2017 y las actuaciones del expediente OCD/PIA/0020/2016, las cuales únicamente se ponen a la vista de quien resuelve. Pruebas que fueron aceptadas y desahogadas por su propia naturaleza, al tratarse de pruebas documentales y por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres.-----

--- 4. Ahora bien, por lo que ve a los alegatos, las partes no comparecieron a la audiencia de ley, motivo por el cual no emitieron sus alegatos de forma oral, así como tampoco presentaron alegatos de su intención por escrito, por lo que se les tuvo por perdido su derecho.-----

--- 5. Es de señalar que el C. Martín de Jesús Castro Sandoval, presentó su informe, anunció y exhibió sus medios de prueba, no obstante fue omiso en formular sus alegatos en tiempo y forma, hecho que no es óbice para desvirtuar lo contenido en la totalidad de actuaciones que integran el expediente, dado que las pruebas aportadas en su defensa fueron concatenadas entre sí, permitiendo la presunción de inocencia, es decir, que con los medios de prueba y convicción agregados al presente expediente, se llega al convencimiento de que el actuar del incoado fue con apego a las atribuciones que en su momento le fueron conferidas, además de haber actuado conforme a derecho, aduciendo que nos encontramos ante una clara y manifiesta inexistencia de responsabilidad administrativa. Ante tal situación, nos encontramos en la hipótesis de que el ex servidor público incoado, en ningún momento incumplió con lo estipulado en el artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que su actuar como ha quedado demostrado, observando que su actuar fue con apego al numeral antes citado, como se aprecia en lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

--- 6. De lo anteriormente descrito, se tiene analizando tanto el informe como las pruebas aportadas por parte de la incoada, las cuales en su conjunto logran refutar las conductas que se le imputan, de tal suerte que ha quedado comprobando que **no existe incumplimiento** en sus funciones y por ende



no infringe lo establecido por el artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Por lo tanto se concluye, que el ex servidor público incoado acredita los extremos de su defensa al contar con los elementos probatorios que desmienten los señalamientos realizados en su contra, por lo que en consecuencia no existe responsabilidad alguna que sancionar al **C. Martín de Jesús Castro Sandoval**, por lo tanto **LO PROCEDENTE ES DECRETAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, conforme a lo establecido en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual señala lo siguiente:

Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios.

Lo anterior, en razón de que la defensa del procesado cuenta con los elementos suficientes para demostrar que **NO** transgrede lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por ende y en virtud a los argumentos hechos valer lo procedente **ES DECRETAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL C. MARTÍN DE JESÚS CASTRO SANDOVAL**, con fundamento en el Artículo 87, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

--- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 90, 91, fracción III, 92, 95, 106 y 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 7, fracción IV y 17, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 2 y 3, fracción IX, 4, 61, fracción I, 65, 67, fracción II, 68, 71, 87, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el suscrito titular de ésta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

del Estado, procedo a concluir el presente Procedimiento Sancionatorio y al efecto se: -----

RESUELVE

--- **Primero.** De la documentación aportada al presente procedimiento sancionatorio y en razón a que la defensa del procesado cuenta con los elementos suficientes para demostrar que **NO** transgrede lo dispuesto en el artículo 61, lo procedente **ES DECRETAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL C. MARTÍN DE JESÚS CASTRO SANDOVAL**, con fundamento en el Artículo 87, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.--

--- **Segundo.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. Martín de Jesús Castro Sandoval**, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.-----

--- **Tercero.** Notifíquese mediante oficio a la parte denunciante para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.-----

--- Así lo acordó y firmó el Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

MAESTRO NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA

